Lima, veintitrés de octubre del dos mil siete.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con los acompañados; con lo expuesto por el Fiscal Supremo, vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

El abogado de la parte demandante, recurre en casación de la sentencia de vista de fojas novecientos siete, su fecha diez de abril de dos mil siete, expedida por la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca la apelada de fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declara infundada.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO;

Mediante resolución de fecha dos de julio último, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de los incisos primero y segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil, según estos fundamentos:

- a) La aplicación indebida de la Ley General de Sociedades N° 26887, porque su parte siendo una Sociedad Agrícola de Interés Social (SAIS) está regulada, en lo referido a su funcionamiento, administración y en general todas sus actividades, por la Ley General de Cooperativas, habiéndose apartado el "Ad Quem" de lo dispuesto en la sentencia casatoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.
- b) La inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, sosteniendo

que dicha norma es la aplicable a la controversia, en vista que es una Sociedad Agrícola de Interés Social (SAIS) sin fines de lucro, no teniendo porque aplicarse el artículo 117 de la Ley General de Sociedades, pues es una norma que no guarda relación con la materia controvertida.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La demanda de fojas cuatro, tiene por objeto se ordene la convocatoria a Asamblea General de Beneficiarios de la Sociedad Agrícola de Interés Social "José Carlos Mariategui" Ltda. Nº 16, asentada en los anexos que indica, para que mediante votación directa, universal y secreta, en cada uno de ellos elijan los cuerpos directivos de sus órganos de gobierno, determinen el cambio de modelo empresarial, y la independización de dichos anexos, según la Ley Nº 25602 y la Resolución Suprema Nº 018-2001, en concordancia con los Decretos Supremos que cita.

SEGUNDO: La demandada, al contestar la demanda a fojas doscientos cincuenta y seis, específicamente en el segundo otrosí de ese escrito (fojas doscientos setenta y uno), expresa que según los artículos 1, 4 y 7 de su Estatuto es una empresa campesina asociativa, con personería jurídica de derecho privado y responsabilidad limitada, regida por su Estatuto, Reglamento, el Decreto Supremo Nº 074-90-TR, la Ley General de Cooperativas y otros Decretos Supremos que invoca, y en defecto de éstas por la legislación civil y comercial, la Ley General de Sociedades.

TERCERO: La sentencia de vista cita los artículos 85 del Código Civil y 117 de la Ley General de Sociedades N° 26887 y ha establecido que mediante el proceso no contencioso que indica, se dispuso la convocatoria judicial a asamblea general de socios, la que eligió a los actuales órganos de gobierno de la SAIS, por lo que los demandantes debieron solicitar notarialmente a estos la convocatoria a la asamblea que solicitan, y que atender la demanda y convocar a una nueva asamblea



atentaría contra el principio de legalidad y el debido proceso, y conllevaría a que nuevamente reine el desgobierno en dicha SAIS, afectándose a todos los socios, por lo que hacen de aplicación los artículos 364, 380 y 383 del Código Procesal Civil, 12 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO: La Sociedad Agrícola de Interés Social (SAIS) demandada, es una persona jurídica de derecho privado y responsabilidad limitada, que fue integrada por beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, siendo su marco legal el Decreto Supremo № 240-69-AP del 4 de noviembre de 1969. Los artículos 176 y 178 del mencionado Decreto Supremo dispusieron respectivamente, que al cesar las circunstancias especiales que determinaron la creación de la SAIS deberían transformarse en cooperativas y encomendó a la Dirección General de Reforma Agraria e Instituto de Cooperativas la organización y asesoramiento.

QUINTO: En consecuencia queda establecido que a una SAIS le es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, cuyo artículo 116 prescribe que los casos no previstos por dicha Ley se regirán por los principios generales del cooperativismo y, en su defecto, por el Derecho Común.

SEXTO: La Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 653, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, prescribe que las empresas campesinas asociativas, cualesquiera sea su forma de organización, podrán decidir libremente sobre el cambio de modelo empresarial compatible con la explotación agraria que realizan o proyecten realizar, que la decisión deberá ser adoptada en Junta o Asamblea General, con el quórum de los dos tercios de sus integrantes hábiles y con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, y se inscribirá con la sola presentación del Acta que contenga el acuerdo de cambio de modelo empresarial.



SEPTIMO: El artículo 7 del Estatuto de la SAIS demandada, que consta en escritura pública de fecha once de setiembre de dos mil dos, extendida ante el notario público del distrito de Jesús, Cajamarca, Yvy Rosa Nué Sessarego, copiada a fojas setecientos treinta y uno y siguientes, regula el cambio de modelo empresarial, y en su parte in fine establece que la decisión de cambio de modelo empresarial se hará en Asamblea General de socios, convocada a tal efecto por el Consejo de Administración o a solicitud de un número de socios que representen no menos del veinte por ciento del total de socios.

OCTAVO: Que este Supremo Tribunal en la sentencia de casación de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, copiada a fojas ochocientos treinta y nueve, no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo, como para afirmar, como hace la recurrente, que el *Ad Quem* se ha apartado de aquella sentencia en materia de derecho sustantivo.

NOVENO: La causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, importa la impertinencia de esta al juicio de hecho establecido en la instancia, lo que exige al recurrente puntualizar dicha impertinencia y demostrar cómo la no aplicación de dicha norma modificaría el sentido de lo resuelto. En sentido contrario el cargo de inaplicación exige demostrar la pertinencia de la norma sustantiva citada a un hecho establecido. En este caso no se han satisfecho dichas exigencias.

4. DECISION:

- 1) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas novecientos treinta y nueve, en consecuencia, decidieron NO CASAR la Sentencia de Vista de fojas novecientos siete, de fecha diez de abril de dos mil siete.
- 2) CONDENARON al recurrente al pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como las costas y costos del recurso.



Corte Suprema de Justicia de a Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACION 1189-2007 CAJAMARCA

3) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Alfonso Rubio Vargas y otros, representados por don Eddy Gonzáles Linares, contra los Beneficiarios de la Sociedad Agrícola de Interés Social "José Carlos Mariátegui" Ltda. Nº 16, sobre Convocatoria a Asamblea; y los devolvieron.- *Vocal Ponente.- Sánchez-Palacios Paiva*

S.S.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Se Publico Conforme a Ley

Pedro Francia Julca

Secretario (p)
de la sala de Derecho Constitucional y Societ
Permanente de la Corte Suprema